

«G. 3000, Sociedad Limitada», era la propietaria del objeto litigioso en el momento en que se interpuso la demanda y es, en consecuencia, ésta entidad quien está legitimada pasivamente en el procedimiento judicial incoado. La mera transmisión del objeto litigioso, no conlleva la inmediata salida del proceso de la parte que transmitió la cosa litigiosa ni la entrada del adquirente en la posición del transmitente. A mayor abundamiento nuestro Derecho Procesal acoge el principio «lite pendente nihil innovetur», según el cual los cambios que puedan sufrir el objeto o los sujetos procesales, fuera del proceso, no afectan al mismo. Es por este motivo que el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el principio de perpetuación de la jurisdicción, y el artículo 413.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el de perpetuación de la legitimación y una de las excepciones a estos dos preceptos se ubica, precisamente, y en relación con la transmisión del objeto litigioso, en lo regulado por el artículo 17 citado. Que el propio artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene entre sus fundamentos el de garantizar a la contraparte de la que realizó la transmisión su derecho a la tutela judicial efectiva. Que hay que poner de manifiesto la trascendencia del artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que la entidad «I-C, Sociedad Limitada», tiene pleno conocimiento de todo lo acontecido en el procedimiento y no ha solicitado ser parte en el mismo. Que la anotación preventiva de demanda debería ser admitida en concordancia con el novedoso artículo 17 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, así como con el artículo 222.3 del mismo cuerpo legal.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su informe alegó lo siguiente: Que del Registro resulta que la finca sobre la cual habría de tomarse la anotación preventiva de demanda figura inscrita en pleno dominio a favor de la entidad «I-C, Sociedad Limitada», que la adquirió por compra a la entidad demandada «G. 3000, Sociedad Limitada». Que el único motivo por el que se deniega la anotación de la demanda es el de constar inscrita la finca objeto de la misma a nombre de una persona jurídica distinta de la demandada, conforme al artículo 20.2.º de la Ley Hipotecaria y 140.1.º de su Reglamento. Que respecto a la legitimación del Registrador para oponerse al cumplimiento del mandamiento judicial por razón de figurar inscrita la finca objeto del procedimiento a favor de persona que no ha sido parte en el mismo, es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (por todas, Resolución de 6 de abril de 2000), que el Registrador no incurre en extralimitación, sino que está amparado por los términos de los artículos 1, 3, 20 y 40 de la Ley Hipotecaria, y 100 de su Reglamento, por cuanto la comprobación de que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista en la Ley es uno de los extremos sujetos a calificación del Registrador por su condición de obstáculo derivado del propio Registro. Que el principio de legitimación registral, efecto primero de la inscripción en el Registro de la Propiedad, con fundamento en la presunción de exactitud e integridad de que gozan los pronunciamientos registrales, determina, entre otras consecuencias, que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). Que no basta con que haya sido inscrito el derecho del otorgante del acto, sino que es preciso que continúe vigente y sin cancelar el asiento correspondiente. Por ello, sigue diciendo el artículo 20 en su párrafo segundo, invocado en la nota de calificación, que «en el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada. No cabe la aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Hipotecario que, mitigando el rigor del artículo 20.2.º de la Ley, permite suspender, en lugar de denegar, y tomar, en su caso, anotación preventiva de suspensión, cuando el otorgante del documento alegue ser causahabiente del titular registra. Que la aplicación del mecanismo expresado. conocido como principio de tracto sucesivo registral, se impone de forma absoluta e inexcusable al Registrador, que debe calificar los actos susceptibles de inscripción, incluso cuando se trate de resoluciones judiciales, a la vista del documento presentado y de los asientos del Registro (artículo 13 de la Ley Hipotecaria), sin poder tomar en consideración circunstancias que no resulten del propio Registro o de los documentos auténticos presentados, y sin poder desconocer el contenido de los asientos aun cuando, a su juicio, fuesen inexactos, mientras voluntaria o judicialmente no sean rectificadas. Que en relación con actos de naturaleza judicial, el principio de tracto sucesivo tiene su traducción en la necesidad de que la resolución judicial de la que se pretenda tomar razón en el Registro dimane de procedimiento en que

haya sido parte el titular registral a quien pueda perjudicar la resolución de que se trate. Así lo establece, en relación con la anotación de embargo el artículo 140.1.º del Reglamento Hipotecario, y, en materia de rectificación de contenido del Registro, el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, que exige que la demanda se dirija contra todos aquellos a quienes el asiento conceda algún derecho, exigencia acorde con el tradicional principio jurídico procesal de audiencia, hoy elevado a rango constitucional bajo la forma de principio de tutela judicial efectiva en el artículo 24 de la Constitución Española. Que sobre la base de tales principios, no puede practicarse la anotación ordenada sobre fincas inscritas a favor de quien no ha sido parte en el procedimiento con carácter personal y directo (Resolución de 11 de julio de 2001), no viéndose alterada esta reiterada por dispuesto en los artículos 17 y 222 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Que el artículo 222 de la nueva ley procesal no introduce innovación alguna en materia de cosa juzgada y de la eficacia de las sentencias, por cuanto se limita a reiterar en forma más precisa lo que ya disponía el artículo 1.252 del Código Civil.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 1, 20 y 40 de la Ley Hipotecaria, 17 y 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. En el presente recurso en el que se pretende la anotación preventiva de una demanda sobre determinado inmueble no inscrito a nombre del demandado sino de un tercero que no interviene en el procedimiento, ha de confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, basado en la falta de tracto, pues de otro modo se quebrantaría el principio constitucional de salvaguardia jurisdiccional de derechos, e intereses legítimos y proscripción de la indefensión, así como los principios registrales de salvaguardia jurisdiccional de los asientos registrales (cfr. artículos 1 y 40 de la Ley Hipotecaria), de legitimación (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y de tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria), los cuales impiden inscribir un título no otorgado por el titular registral o resultante de un procedimiento en el que no ha sido parte. Por lo demás es irrelevante a estos efectos la alegación de que al tiempo de la interposición de la demanda la finca estuviera inscrita a favor del demandado, y también lo es del contenido del artículo 17 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil —calificado como novedoso el recurrente, cuando no es sino un trasunto del artículo 9.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil precedente—, pues, sin prejuzgar ahora si a la luz del artículo 24 de la Constitución Española, el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, en lo que ahora importa se aparta del antecedente artículo 1.252 del Código Civil —puede incluir, como alega el recurrente, al adquirente a título oneroso y por acto intervivos de una cosa litigiosa que desconoce el pleito en curso sobre ella, es lo cierto que en todo caso, la sentencia que en su día se dicte contra el transmitente no podrá reflejarse en el registro en tanto no medie la conformidad del titular registral en ese momento, o la pertinente relación judicial que en su día se dicte contra él en procedimiento declarativo ordinario (cfr. artículo 1 y 40 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota impugnada.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de noviembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Lleida número 1.

25343 RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Rodrigo Tena Arregui, frente a la negativa del Registrador mercantil XVI de la misma capital, don José M.ª Rodríguez Berrocal, a inscribir determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, frente a la negativa del Registrador mercantil XVI de la misma capital, don José M.ª Rodríguez Berrocal, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, el 5 de marzo de 2002, doña Graciela María Cabada Gauffin como Administradora única de «Cisen Tratamientos, Sociedad Limitada», declaró la situación de unipersonalidad de dicha sociedad, cuyo socio único era la propia otorgante, a la par que elevaba a públicos los acuerdos adoptados por ella misma en ejercicio de las competencias propias de la Junta general consistentes en la modificación y adaptación de los Estatutos sociales a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, y en su nombramiento como Administradora única.

La redacción que en la adaptación de los Estatutos se dio a su artículo 5.º fue la siguiente: «El capital social, totalmente desembolsado, es de tres mil cinco con seis (3.005,06) euros, y se halla dividido en cien participaciones sociales (100) de 30,050605 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 100, iguales, acumulables e indivisibles».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: La hoja registral de la sociedad a que se refiere el precedente documento, ha sido cerrada por falta de depósito de cuentas anuales conforme a lo establecido en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que el acuerdo social que se pretende inscribir, sea de los exceptuados en dicho precepto. En consecuencia, es preciso para inscribir este documento que, con carácter previo, se practique el depósito de las cuentas Anuales debidamente aprobadas o se acredite que la sociedad se encuentra en el supuesto contemplado en el apartado 5 del citado artículo 378. El objeto social no es el mismo que el que consta inscrito en este Registro, sin que del precedente documento resulte que se amplíe el objeto social (artículo 11 Reglamento del Registro Mercantil). Artículo 5 de los Estatutos. Valor nominal de las participaciones sociales. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3.12 y 23 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre: El 1 de enero de 2002 finalizó el periodo transitorio, y todos los nuevos instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios emplearán el euro como unidad de cuenta el cual se divide en céntimos. En consecuencia el valor nominal de las participaciones sociales no puede expresarse con seis decimales. En el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de esta calificación, se puede interponer recurso en la forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Madrid, 27 de abril de 2002. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación y tras denunciar la falta de notificación de la misma alegó: En cuanto al segundo de los defectos la doctrina de la Resolución de 14 de noviembre de 2001, más aplicable aún al presente caso que al entonces planteado pues ahora expresamente se hace referencia a la modificación de los Estatutos; y en cuanto al tercero, ha de considerarse que la escritura no es de constitución por lo que basta preguntarse cuál es el valor actual de las participaciones de todas las sociedades inscritas que no han procedido a ajustarlo al céntimo de euro, señalando como el único artículo que no cita el Registrador es precisamente el aplicable al caso, el 26 de la Ley sobre introducción del euro que remite al 21, el cual permite la existencia de seis decimales al señalar el valor de las participaciones sociales.

IV

El Registrador Mercantil, número XVI, en defensa de la nota, informó: 1.º En cuanto a la ampliación del objeto social a nuevas actividades que no estaban inscritas, la Resolución que cita el recurrente no es aplicable al presente caso, ya que tanto en la certificación de los acuerdos sociales y en la elevación a público de los mismos, se cita reiteradamente que la finalidad de la modificación es la «Adaptación de Estatutos a la Ley

2/1995, de 23 de marzo» y se reitera «previa redacción de aquellos artículos que estén en contradicción con los preceptos de la ley». Que la ley citada no impone obligación alguna en cuanto a ampliar el objeto social, por lo que la inscripción de dicha ampliación y su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» implicaría una extralimitación en las funciones del Registrador ya que la voluntad social ha de interpretarse tal y como se expresa y con la finalidad que pretende. De mantener otra interpretación conllevaría a una incertidumbre total. 2.º Que con referencia al defecto relativo al valor nominal de las participaciones hay que señalar que no es aplicable el artículo 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, porque el supuesto de hecho que contempla, es distinto a que ahora se trata. Que este precepto no puede aludir a instrumentos jurídicos otorgados con posterioridad al 1 de enero de 2002, pues en estos en ningún caso cabe hablar de redominación, ya que el artículo 23 exige de modo imperativo que «se empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta». Por otro lado, tampoco es aplicable el artículo 21 de dicha ley, ya que dicho precepto encuadrado en el capítulo III relativo al «periodo transitorio», que según el artículo 12 se define como el que media entre el 1 de enero de 1991 y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive. En consecuencia, finalizado el periodo transitorio de 1 de enero de 2002, ya no son aplicables las normas contenidas en dicho Capítulo III. Que el 1 de enero de 2002 se ha producido la plena introducción del euro con las consiguientes consecuencias: 1. Ha finalizado el periodo transitorio regulado en el Capítulo III de la Ley (por ello no son aplicables los artículos 12 a 22, ambos inclusive de dicha ley). 2. Se empleará exclusivamente la unidad de cuenta euro y además con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley (de modo imperativo lo exige el artículo 23). 3.º Según el artículo 3, el euro como unidad monetaria y de cuenta, se divide en cien céntimos. Por ello no puede expresarse con más de dos décimas.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 13 e), 48 y 127 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 2.1, 3.2, 11, 21, 26 y 28 de la Ley sobre introducción del euro; la disposición adicional primera del Real Decreto 1322/2001, de 30 de noviembre, y las Resoluciones de 15 de octubre de 1998, 24 de abril de 1999 y 14 de noviembre de 2001.

1. El segundo de los defectos de la nota, primero de los recurridos, no puede mantenerse. Como decía la Resolución de 14 de noviembre de 2001, siguiendo la doctrina sentada en las de 15 de octubre de 1998 y 24 de abril de 1999, cuando la nueva redacción de los estatutos sociales se ha aprobado en Junta universal y por unanimidad no cabe rechazar las modificaciones en ellos introducidas pues esa unanimidad implica o supone la voluntad de darles la nueva redacción y suple la posible falta de previsión inicial de incluir la cuestión en el orden del día que exige el artículo 48 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Siendo así, con mayor razón ha de rechazarse que no pueda hacerlo el socio único al ejercer las competencias de aquella, supuesto en el que ni tan siquiera cabe plantearse si sus decisiones fueron precedidas de la fijación de un orden del día (cfr. artículo 127 de la misma Ley). Que en su decisión exprese el socio único que se modifican y adaptan los estatutos a la nueva Ley, por un lado no significan que las modificaciones tengan como único objetivo esa adaptación, pero es que aunque así se hubiera expresado no sería motivo suficiente para rechazar una modificación implícita en la nueva redacción que se dé a una de sus reglas pues en la aceptación de esa nueva redacción va la voluntad de modificarla, sin que pueda el Registrador entender esa voluntad como falta de causa o preñada de un error invalidante.

2. El segundo de los defectos que se recurre rechaza la redacción dada al artículo de los estatutos relativo al capital social por el hecho de fijar el valor de las participaciones sociales con seis decimales de euro. El argumento básico, a la par que único, de la calificación en este punto es el de que siendo la unidad de cuenta vigente y en la que han de expresarse los instrumentos jurídicos el euro, y dividiéndose éste en céntimos, no cabe fijar el valor de las participaciones sociales con seis decimales —o sea, en millonésima de euro.

Podría abordarse el que parece ser punto de partida de dicho argumento, entender que es necesariamente imperativo que el valor de las participaciones sociales se fije en unidades monetarias enteras, actualmente céntimos de euro como anteriormente lo eran las pesetas, y si ello es realmente lo que resulta de la ley o, por el contrario, prevalece en ésta la atribución de un margen a la autonomía de la voluntad a la hora de dividir la cifra del capital social en el número de participaciones que se desee. Pero no habiéndose planteado directamente tal cuestión es suficiente con abordar el problema desde el punto de vista que lo ha sido, de por sí insostenible.

Ha de partirse de que el capital social en este caso estaba fijado en la cifra de quinientas mil pesetas, dividido en cien participaciones de cinco mil pesetas de valor nominal cada una. El régimen de la Ley 46/1998, de 17 de noviembre, sobre introducción del euro, en concreto sus artículos 2.1, 3.2, 11 y especialmente el 26, ha determinado que aquella cifra, debidamente redondeada, haya quedado fijada por ministerio de la propia Ley en 3.005,06 euros. Si se aplicara el mismo criterio de redenominación al valor de las participaciones sociales el resultado sería una discordancia entre la cifra del capital y el resultado que daría multiplicar el valor redondeado de cada participación por el número de éstas —en este caso 30,05 por ciento que darían 3005 euros—. Por ello, habida cuenta que el valor de cada participación si bien es una parte alícuota o representa una cuota parte de la cifra del capital social legalmente es necesario expresarla en una cifra, un valor nominal, sin que sea admisible hacerlo por cuotas [cfr. artículo 13.e) de la Ley reguladora del tipo social], la solución a que acudió el artículo 21 de la Ley sobre introducción de la nueva unidad monetaria fue fijar su valor nominal en el resultado de multiplicar la cifra resultante en euros del capital por un número que exprese la parte alícuota de dicho capital que el valor nominal de la participación representare respecto de la cifra original de aquél expresada en pesetas, resultado que por razones prácticas podría reducirse a un número no superior a seis decimales de rebasarlo, pero que no impide utilizar uno superior si efectivamente se rebasa. Para simplificar las situaciones que se creaban, por otra parte perfectamente legales aunque poco operativas, el artículo 28 de la misma Ley estableció un mecanismo simple por medio del cual pudiera durante el periodo transitorio y mediante ligeros aumentos o reducciones del capital redondearse el valor de las acciones o participaciones sociales a céntimos de euro, al margen de que durante el mismo periodo o posteriormente pueda lograrse el mismo objetivo por los procedimientos legales ordinarios. Pero ha de advertirse que esa posibilidad no era ni ha sido una obligación. Por tanto, la forma en que el artículo 5 de los Estatutos de la sociedad cuya inscripción se rechaza fija la cifra del capital social y el número y valor de las participaciones en que se divide resulta plenamente ajustado a las exigencias legales, en concreto la que impone el artículo 26 de la Ley con su remisión al 21, norma ésta que en virtud de aquella remisión ha de seguir aplicándose aún finalizado el periodo transitorio.

La insistencia del Registrador en que legalmente no cabe en instrumento jurídico alguno posterior a 1 de enero de 2002 usar mas de dos decimales de euro choca claramente con las obligaciones que al mismo le vienen impuestas. La disposición adicional primera del Real Decreto 1322/2001, de 30 de noviembre, tras establecer que a partir de 1 de enero de 2002 se entenderán automáticamente redenominadas las cifras representativas de cantidades dinerarias que obren inscritas en el Registro Mercantil, obliga a que las mismas cifras que obren en cualquier certificación de los asientos deberán redenominarse también, y si bien rechaza la inscripción a partir de igual fecha de los documentos en que las importes monetarios no estén expresados en euros excepciona los que sean de fecha fehaciente anterior, en cuyo caso habrá de procederse a su redenominación de oficio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre introducción del euro. Y todo ello, tratándose de la cifra de capital social y del valor nominal de las acciones y participaciones de sociedades inscritas, actuando de oficio conforme a los criterios del artículo 21 de la Ley sobre introducción del euro, con aplicación a efectos de la cifra de capital mínimo de los principios de neutralidad y el efecto de continuidad de dicha Ley. Resulta, por tanto, que el mismo Registrador que sostiene tan radical criterio vendría obligado si se le solicitase una certificación del capital social de una sociedad cuyo capital no aparezca voluntariamente redenominado, o lo esté sin ajustar el valor de las acciones o participaciones al céntimo, a hacer constar en aquel documento la cifra de valor de éstas al menos con seis decimales si el resultado de la redenominación lo exige, o debería de oficio utilizar el mismo criterio al inscribir un documento fehaciente de fecha anterior a 1 de enero de 2002 con cifras en pesetas, por más que la inscripción la practique después de esa fecha, siendo así que difícilmente puede negar que el asiento o la certificación que él mismo autoriza tengan el carácter de instrumento jurídico, no sean posteriores a 1 de enero de 2002 y no deban expresar cantidades con más de dos decimales de euro.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación en los extremos en que ha sido recurrida.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo cuarta

de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de noviembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Madrid XVI.

25344 RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Imperial Chinchón, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil II de Madrid, don Manuel Casero Mejías, a inscribir un acuerdo social de aumento de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Inocencio Fernández Cortina, en nombre y representación de «Imperial Chinchón, S.A.», frente a la negativa del Registrador Mercantil II de Madrid, don Manuel Casero Mejías, a inscribir un acuerdo social de aumento de capital.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Madrid don Luis Sanz Roderó el 6 de noviembre de 2001 se elevó a público el acuerdo de aumento del capital social adoptado por la Junta general de «Imperial Chinchón, Sociedad Anónima», celebrada en segunda convocatoria el 17 de marzo de igual año, con asistencia, entre presentes y representados de accionistas que reunían el 67,36 por 100 del capital social, así como la ejecución del mismo. En el orden del día de la convocatoria de aquella Junta figuraba un primer apartado, relativo a la Junta ordinaria, con inclusión de la aprobación de cuentas, gestión y aplicación de resultados, y otro, con los asuntos a tratar en la Junta general extraordinaria a celebrar a continuación de la anterior, con la propuesta de aumento del capital social y su contenido esencial, así como la modificación del correspondiente artículo de los Estatutos. Y en un apartado especial se hizo constar: «Derecho de información: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 212.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, los señores Accionistas tienen derecho a examinar en el domicilio social de nuestra entidad y a solicitar la entrega gratuita de copia de las cuentas anuales del ejercicio 2001, así como informe de gestión y demás documentos que van a ser sometidos a la aprobación de la Junta general, hasta cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta».

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. Aportada nuevamente el 28 de diciembre de 2001, en unión de una certificación expedida por el Secretario y Presidente, con firmas legítimas, y de copia de los anuncios de convocatoria, se observa el siguiente defecto: Los anuncios de convocatoria incumplen el artículo 144.1.C de la Ley de Sociedades Anónimas: Defecto Insubsanable. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 18 de enero de 2002. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Don Inocencio Fernández Cortina, en representación de la entidad «Imperial Chinchón, Sociedad Limitada», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se considera que la calificación no se ajusta a derecho por los siguientes motivos: Que conforme se desprende de los anuncios de la convocatoria de la Junta general de «Imperial Chinchón, Sociedad Anónima», publicados en el diario «La Razón» el 7 de febrero de 2001 y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de igual fecha, la modificación estatutaria que se sometía a la consideración de la Junta general de accionistas de dicha entidad del 17 de marzo de 2001, se ceñía a la modificación del artículo 5 de los Estatutos sociales, y en cuanto a la cifra de capital social contenida en la misma, dado que en la misma